

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 3º Para que estos cantones tengan los electores que le corresponden por la ley, así provinciales como municipales, habrá en ellos elecciones parroquiales, en los ocho primeros días de Agosto de este año, y el escrutinio se verificará en el cantón de Nirgua, por su actual concejo municipal, y en el de Montalban por cinco individuos nombrados por el gobernador de la provincia, y que se reunirán en Montalban, presididos por el primer juez de paz, y en su defecto por el segundo. Los electores que resultaren nombrados, solo durarán en sus funciones hasta la fecha en que termina el período constitucional de los demas electores de la República.

Dado en Carácas á 4 de Ab. de 1835, 6º y 25º.—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José María Pelgron*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García*.

Sala del Despacho, Carácas 6 de Ab. de 1835, 6º y 25º.—Cúmplase.—El P. de la Rª *José Vargas*.—Refrendado.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Antonio L. Guzman*.

188.

Decreto de 7 de Abril de 1835 creando una comision que redacte los códigos.

(Reformada por el Nº 399.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que rige en la República casi toda la legislacion del antiguo sistema colonial: 2º Que muchas de estas leyes son, ya oscuras, ya complicadas y ya opuestas á los principios, que hacen la riqueza y la dicha de la nacion: 3º Que la confusion y el desórden de las leyes, alteran la paz individual, alejan la confianza, y obstruyen las vias de la prosperidad: 4º Que es de absoluta necesidad, que las leyes puedan ser conocidas de todos los ciudadanos, y estas no están escritas en lenguaje nacional: 5º Que han sido ineficaces las medidas tomadas por el Congreso constituyente sobre la materia, decretan.

Art. 1º Se formarán cuatro proyectos de códigos, civil, criminal, militar y de comercio, con sus respectivos procedimientos.

Art. 2º La redaccion de los proyectos de los códigos do que habla el artículo anterior, se hará por cinco individuos nombrados por el Congreso, de dentro ó fuera de su seno.

Art. 3º Las vacantes que ocurran en la comision, serán llenadas por el Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Gobier-

no, siempre que el Congreso no esté reunido.

Art. 4º Luego que la comision termine estos proyectos los depositará cerrados y sellados, en manos del secretario del interior, para que se custodien en el archivo del Gobierno, y los presente al Congreso el segundo dia de sus sesiones.

Art. 5º Si para la próxima legislatura del año de 1836, no estuvieren concluidos los proyectos de los códigos, la comision presentará al Congreso el segundo dia de abiertas sus sesiones, sus trabajos en el estado en que se enuentren.

Art. 6º Se asignan á cada comisionado, cuatro mil pesos por la redaccion de los códigos, y el Congreso en uso de la atribucion 18ª del artículo 87 de la Constitucion, decretará ademas las recompensas á que se hayan hecho acreedores por este servicio los miembros de la comision.

Dado en Carácas á 4 de Ab. de 1835, 6º y 25º.—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José María Pelgron*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García*.

Sala del Despacho, Carácas 7 de Ab. de 1835, 6º y 25º.—Cúmplase.—El P. de la Rª *José Vargas*.—Refrendado.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Antonio L. Guzman*.

189.

Decreto de 14 de Abril de 1835 fijando la fuerza permanente para el año económico de 35 á 36.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente, para el año económico próximo venidero, constará de tres batallones de infantería, una compañía de infantería supernumeraria, seis compañías de artillería y una de caballería montada.

Art. 2º Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar, en la isla de Margarita puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un oficial subalterno, un sargento primero, un segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda, cuarenta soldados, total cincuenta: todo de la milicia de la isla.

Art. 3º Los batallones de milicia auxiliar de Valles do Aragua, San Carlos y Coro, se considerarán como milicia nacional activa, y conservarán por ahora planas mayores veteranas.

Art. 4º Para que estos cuerpos se encuentren en capacidad de prestar un servicio pronto y eficaz, dictará el Poder Ejecutivo cuantas disposiciones estén en sus facultades, para que se les dé la debida